



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	JOSÉ EFRAÍN GIRALDO LEAÑO
Radicado:	110013110011 2022 01063 00
Providencia:	Auto No. 390
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante JOSÉ EFRAÍN GIRALDO LEAÑO, por intermedio de apoderada judicial por los señores ELIZABETH CORREDOR ALBA, ANGÉLICA ROCIO y DIEGO NICOLÁS GIRALDO CORREDOR, en calidad de cónyuge supérstite e hijos del causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de activos y pasivos dentro del escrito de demanda, no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia. Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes como anexo de la demanda, inventariando únicamente el porcentaje del bien que se encuentre en cabeza de la causante conforme los certificados de tradición y libertad aportados al plenario, además de otorgarles el avalúo a cada uno de las partidas.
2. A la par, deberá aportar todos los soportes de los bienes inventariados en cabeza del causante, **especialmente los certificados de tradición y libertad de todos los inmuebles**, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 6° del art. 489 del CGP, aportando copia de los **avalúos catastrales** de los bienes inmuebles inventariados actualizado para el **año 2022**, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**.
3. Aportar el registro civil de nacimiento de SUNNIVA GIRALDO CORTÉS, con el fin de determinar la calidad en la que es citada en el escrito de demanda.
4. Aclarar la solicitud de medidas cautelares, determinando cada uno de los bienes sobre los cuales recae la cautela.
5. En caso del no cumplimiento del requerimiento anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los herederos contra quienes se pretende adelantar el trámite liquidatorio.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión del causante JOSÉ EFRAÍN GIRALDO LEAÑO, por intermedio de apoderada judicial por los señores ELIZABETH CORREDOR ALBA, ANGÉLICA ROCIO y DIEGO NICOLÁS GIRALDO CORREDOR, en calidad de cónyuge supérstite e hijos del mismo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 13 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 06
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA